

## **FISCALIDAD DE LAS PENSIONES DE VIUDEDAD**

### **1.- EL PROBLEMA.**

En los últimos años, el sistema de percepción de las pensiones del BBVA ha sufrido cambios sustanciales que han afectado, y esto es lo más importante, a la fiscalidad de las rentas percibidas en caso de fallecimiento del titular. La forma en la que se percibe ahora la renta, generalmente a través de una empresa, compañía de seguros, ajena al Banco, aunque filial del mismo (aunque alguna ya no lo sea, como es el caso de AXA), ha supuesto un cambio radical en consideración fiscal de la renta que percibe el conyuge del titular fallecido y, como consecuencia, en su tratamiento fiscal.

Algunas viudas de compañeros fallecidos han pasado, por desconocimiento, por la amarga experiencia de descubrir este cambio de fiscalidad por la vía de la práctica de unos hechos desagradables y con un coste económico nada despreciable. Por eso creemos que es necesario poner en conocimiento de todos los hechos y las soluciones, para que sirva de guía de futuras actuaciones.

### **2.- LOS HECHOS.**

La viuda de un compañero, fallecido hace algunos años, se encontró que, al reclamar al Banco el pago de la pensión de viudedad que le correspondía, el Banco la remitió a la compañía de seguros, en este caso BBVA Seguros, ya que la obligación se había trasladado, en cumplimiento de la legislación vigente, a esta compañía, con la que se había firmado la correspondiente póliza de seguros. Pero, al dirigirse a la compañía de seguros se encontró con la sorpresa que ésta le exigía el cumplimiento previo de unos compromisos fiscales exigidos por la legislación vigente.

En efecto, la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, sobre Sucesiones y Donaciones establecía en su artículo 3.1.c, que la percepción de cantidades por los beneficios de contrato de seguros sobre la vida, cuando el contratante fuera persona distinta del beneficiario, debería ser incluida en el Impuesto sobre Sucesiones. Esto significaba que, para percibir la pensión de viudedad debía, previamente, liquidar el Impuesto de Sucesiones. Pero la pregunta que se plantearon los herederos era qué había que incluir en la declaración del Impuesto de Sucesiones y cómo debía pagarse el impuesto.

La respuesta les dejó muy sorprendidos. Lo que había que incluir en la base de Impuesto de Sucesiones eran las reservas matemáticas afectas a la pensión a la que tenía derecho la viuda. Es decir, el valor actual de todas las rentas futuras que, de acuerdo con los cálculos actuariales, se esperaba percibiera la viuda. Este capital, teniendo en cuenta su pensión y su edad, alcanzaba valores bastante elevados. Además, este impuesto debía de ser liquidado en su totalidad, antes de percibir el primer importe de su pensión.

Por otra parte, la inclusión de estas rentas en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones excluía a esas rentas de tributar, en el futuro, por el Impuesto de Renta de las Personas Físicas, tal y como establecía la legislación de este último.

Esta circunstancia tenía las siguientes consecuencias:

1º.- Bajo esta nueva perspectiva, la pensión de viudedad perdía su consideración de renta de trabajo y se transformaba en la utilización periódica de un capital. De hecho, el artículo 6.4 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, establecía que no estarían sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la renta que se encuentre sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, como era el caso que nos ocupa.

2º.- La liquidación a través del Impuesto de Sucesiones- pago que había que hacer en su totalidad antes de percibir el la primera mensualidad de la pensión- llevaba al absurdo de que estaría pagando impuestos por unas rentas que podría no percibir, si fallecía antes de lo previsto, según los cálculos actuariales.

3º.- Además, al incluirse en el Impuesto de Sucesiones, estaría pagando anticipadamente, de golpe, todos los impuestos de sus futuras pensiones, con el consiguiente perjuicio, muy grave, para su economía personal.

4º.- La exención del IRPF no excluía, sin embargo, la obligación del declarar y, en su caso, liquidar, el Impuesto sobre el Patrimonio, en el que tendría que incluirse la capitalización resultante de las rentas pendientes de percibir.

En consecuencia, la viuda se encontraba en la terrible tesitura de percibir una renta por la que, aunque exenta del IRPF, debía pagar una muy elevada cantidad a modo de impuesto anticipado, con el consiguiente perjuicio para su patrimonio, o renunciar a dicha pensión.

A todo esto, y como consecuencia de este largo proceso, se dilata la presentación del Impuesto de Sucesiones y se incurre en una sanción por ello.

### **3.- LA SOLUCIÓN.**

La situación resultaba absurda. Se estaba exigiendo el pago de un impuesto por unas rentas cuya percepción era incierta y, además, el importe, satisfecho de una sola vez, podría dañar seriamente la economía del cónyuge viudo. Tan absurda era la situación que no tardó mucho en ser corregida. La Ley 6/2000, de 13 de diciembre, de Acompañamiento de los Presupuestos, vino a dar salida a la situación, mediante el reconocimiento de la posibilidad de aplazamiento del pago del Impuesto de Sucesiones.

En efecto, la Ley 6/2000 añade el siguiente texto al artículo 39 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre sobre Sucesiones y Donaciones:

“En los seguros sobre la vida en los que el causante sea a su vez el contratante o el asegurado en el seguro colectivo y cuyo importe se perciba en forma de renta, se fraccionará a solicitud del beneficiario el pago del impuesto correspondiente en el número de años en los que se perciba la pensión, si la renta fuera temporal, o en un número máximo de quince años si fuere vitalicia, mientras no se ejercite el derecho a rescate.

El aplazamiento no exigirá la constitución de ningún tipo de caución sin que devengue tampoco ningún tipo de interés.

Por la extinción de la pensión dejarán de ser exigibles los pagos fraccionados pendientes que, no obstante, lo serán en caso de ejercitarse el derecho de rescate.”

El tema quedaba solucionado. La nueva disposición acomodaba el pago del impuesto a la percepción periódica de la pensión, sin que este aplazamiento del pago pesara sobre los herederos de la viuda, en caso de que ésta falleciera antes del pago total de impuesto aplazado, y sin que mermara su solvencia con avales y garantías. En resumen, la viuda solicitó el aplazamiento del pago del impuesto en un período de quince años y la compañía de seguros inició el pago de la pensión

El asunto de solucionó pero a los herederos de nuestro compañero fallecido les tocó pasar momentos de verdadera angustia al ver que una pensión obtenida tras años de trabajo podía esfumarse por un diabólico entramado de leyes fiscales del que nadie les había advertido. La pregunta que lógicamente surgió, al ver lo acontecido, fue qué hubiera pasado si no se hubiera cambiado el sistema; si no se hubiera externalizado el pago de las pensiones y estas hubieran seguido siendo pagadas por el Banco.

En este sentido se hizo una consulta al Ministerio de Hacienda y la respuesta fue contundente en el sentido que las pensiones de viudedad abonadas por la empresa (en este caso el Banco) con cargo a su fondo interno constituyen rendimientos de trabajo para los perceptores sujetos al IRPF y a su sistema de retenciones a cuenta que deberá practicar la empresa.

En conclusión, el cambio de sistema comporta para el cónyuge superviviente un cambio importante en la fiscalidad de las rentas que se manifiesta desde el mismo momento de la liquidación del Impuesto de Sucesiones y perdura hasta el final de las percepciones. En el nuevo sistema la pensión de viudedad deja de tributar anualmente por el IRPF y pasa a tributar por el Impuesto de Sucesiones también anualmente por los plazos aplazados de este impuesto.

Este cambio de fiscalidad presenta una ventaja importante, sobre el anterior. En efecto, en muchas comunidades autónomas, como es el caso de Madrid, País Vasco, Comunidad de Valencia y posiblemente otras, el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, entre familiares directos, es muy reducido, casi próximo a cero. Esto quiere decir, que las pensiones de viudedad, al menos en esas, pasarán de tributar por el IRPF, cuando vivía el conyuge titular, a estar, prácticamente, exentas de impuestos. No está mal. Al menos nos

queda el consuelo de que nuestras viudas, aunque perciban sólo la mitad de lo que percibimos en vida, lo percibirán libre de impuestos. ¡Ya podemos morir tranquilos!

¡Ah!. Y un tema adicional importante: el rescate del capital. Mientras vivía el titular, no se podía solicitar el rescate de la póliza de seguros, pero con su fallecimiento la situación cambia radicalmente. Ahora ya existe un capital individualizado que debe incluirse entre los bienes sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y por el que, teóricamente, se ha tributado. En consecuencia, podría solicitarse su rescate. Es más, la Ley 6/2000 antes citada, reconoce implícitamente este derecho al establecer que el pago aplazado del Impuesto de Sucesiones y Donaciones se suspende “.. en caso de ejercitarse el derecho de rescate.”

Quiere esto decir que el cónyuge superviviente podría solicitar el rescate de la póliza por la que percibe su pensión, pagando el resto del impuesto de Sucesiones que quedara pendiente, en el momento del rescate, o **¡nada!, si en su región no se exigiera este impuesto.** Un dato a tener en cuenta.